

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Restitución Inmueble –Ejecutivo -Rad. 11001400305320170101100

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se dispuso, previo a resolver la solicitud de la parte actora de emplazamiento de los demandados, solicitar a las EPS informar última dirección física y de correo electrónico registrada de los señores Adriana Jiménez Ruiz y Helbert Bustos Otalora.

Fundamentos Del Recurso

Centra el abogado su inconformidad frente al auto recurrido al indicar que desde el mandamiento de pago data del 3 de mayo de 2018 y hasta la fecha no se ha observado por la demandante diligencia alguna que conlleve la notificación de los demandados, a pesar del requerimiento de auto de fecha 30 de marzo año que transcurre. Frente a la manifestación de la actora de desconocer la dirección de los demandados no constituye patente para que el extremo demandante se libre de la obligación de adelantar cuanto trámite sea posible y necesario para lograr el cometido.

La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC-11191 2020, preciso que para interrumpir los términos previstos para que opere el desistimiento tácito, la actuación debe conducir a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer; debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad.

Surtido el traslado conforme el artículo 319 del Código General del Proceso la parte actora se opone a la prosperidad del presente señalando que conforme al requerimiento realizado mediante auto de fecha 06 de mayo de 2022, durante el término legal manifestó que no fue posible obtener información respecto la dirección de notificación de los demandados razón por la cual solicito se adelantara el emplazamiento. Contrario a lo expuesto por el apoderado de la parte demandada, desde audiencia que se realizó el 25 de agosto de 2021 se manifestó que no se tenía conocimiento de la ubicación de los demandados, sumado a que los mismos habían sido citados en el inmueble que se restituyó.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual prevé:

“(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o

promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que en auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que corrige y adiciona el mandamiento de pago, y en providencia del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) se dispuso conceder el termino de treinta (30) días a la parte demandante a fin de que procediera a realizar la notificación a los demandados Adriana Jiménez Ruiz y Helver Bustos Otalora, y en caso de desconocer dirección de notificación, debería informarlo para proceder a ordenar el emplazamiento, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

La parte actora, durante el termino legal manifestó desconocer la dirección de notificación de los demandados, situación que da cumplimiento al requerimiento realizado.

Debe recordarse que el desistimiento tácito es una consecuencia válida que se sigue de la omisión de las partes, pues debe tenerse en cuenta que el proceso no puede mantenerse abierto en el tiempo de manera indefinida, pues es obligación de los sujetos procesales impulsar el mismo a fin de conseguir el cumplimiento de la decisión contenida en la sentencia o la terminación del mismo.

Ahora bien, conforme a lo expuesto por el recurrente respecto de que la actuación surtida por la parte actora no da impulso al presente tramite, se resalta que en STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020, se expuso que: “la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»”

De igual manera, se resalta la sentencia C-1194/2008, donde la Corte Constitucional señaló que el desistimiento tácito no se aplicará, cuando las partes por razones de fuerza mayor están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

Bajo lo anteriores señalamientos, contrario a lo expuesto por el recurrente, la parte actora si había realizado actos de notificación a los demandados después del mandamiento de pago, los cuales fueron declarados nulos en auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Sumado a lo anterior, en providencia de fecha (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) se requirió a la parte actora a fin de que procediera a realizar la notificación a los demandados Adriana Jiménez Ruiz y Helver Bustos Otalora, y en caso de desconocer dirección de notificación, lo informara para proceder a ordenar el emplazamiento, y contrario a lo manifestado por el recurrente, la manifestación de la parte demandada es una actuación que en primera medida da cumplimiento al requerimiento realizado y a su vez da impulso al proceso, sumado a lo anterior, no se puede obligar a la parte actora a realizar los trámites de notificación cuando desde la diligencia de fecha 25 de agosto de 2021 manifestó que la

única dirección que tenía de los demandados era la del inmueble que ya se encuentra restituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

Primero: Mantener el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaria dar cumplimiento al auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), esto es, consulta en la página del Fosyga sobre la afiliación de los demandados Adriana Jiménez Ruiz y Helbert Bustos Otalora, y solicitar a la EPS informar última dirección física y de correo electrónico registrada.

Tercero: Por secretaria, expedir certificación respecto el literal a del numeral 1 del ítem 94, conforme lo solicitado por el apoderado de la parte pasiva.

Cuarto: Negar certificación respecto los literales b, c y d del numeral 1 del ítem 94, como quiera que no se ajustan al artículo 115 del C.G.P.

Quinto: Autorizar el registro de la escritura pública No. 2383 del 23 de diciembre de 2020 en el folio de matrícula No. 50S-47872 conforme el artículo 34 de la Ley 1579 de 2012.

Sexto: Requerir al abogado Jairo Eccenover Franco González a fin de que se sirva aportar poder debidamente conferido por Sergio Esteban Gamboa Muñoz

Notifíquese,



Nancy Ramírez González

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 193 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>17 - noviembre - 2022</u> <i>Edna Dayan Alfonso Gómez</i> Secretaria
--